



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 45459 del 06 de agosto de 2008

Señor
JHONY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE
Calle 10 No 4 – 40 Oficina 301
Cali

ASUNTO: Transporte, seguro de responsabilidad civil.

Respetado Señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número 46038 de fecha 15 de Julio de 2008, mediante la cual solicita información sobre los seguros de responsabilidad, para el transporte de pasajeros por carretera. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

Mediante la Resolución 3600 del 09 de mayo de 2001 se estableció la libertad de tarifas con base en los principios de eficiencia y seguridad, promoviendo la libre competencia y la iniciativa privada de los prestadores de servicio de transporte; de acuerdo con esta disposición las empresas de transporte deben informar a los usuarios con la debida anticipación (mínimo 5 días) cualquier ajuste a las tarifas y mantener a disposición de los usuarios competentes las estructuras de costos que sirven de base para su determinación.

En el año 2002 con el fin de mantener el esquema de autorregulación, bajo el principio de una sana competencia, evitando un proceso de competencia desleal, se establecieron a través de la resolución No.9900 las tarifas mínimas dentro de la libertar tarifaria que existía.

Con Resolución 700 de marzo de 2007, se ajustaron las tarifas en un 10% con respecto a las fijadas en la resolución 9900 de 2002.

En la actualidad se encuentra vigente la Resolución 05786 del 21 de diciembre de 2007, mediante la cual se fijaron las tarifas mínimas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en los valores establecidos en la tabla anexa de la misma resolución. Prevé igualmente que las rutas que no aparezcan en las tablas anexas, el Ministerio de Transporte establecerá de oficio o por solicitud de las empresas de transporte que operen en la mencionada ruta, la tarifa mínima correspondiente.

Ahora bien, la Resolución 033 de 1995 “Por la cual se autorizan las tarifas del seguro de pasajeros para el transporte público intermunicipal por carretera” (la



Ministerio de Transporte
República de Colombia

JHONY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE

cual no aplica para las demás modalidades de transporte), establece en su artículo primero el valor de las tarifas que puedan cobrar las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros, destinado a cubrir el valor de la prima de seguro de pasajeros.

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que la precitada resolución 0033 de 1995 se encuentra vigente lo mismo que la libertad tarifaria para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, toda vez que el artículo 3 de la Resolución 3600 de 2001, consagra que las empresas de transporte mantendrán en sus archivos los estudios y las estructuras de costos, elaborados directamente o a través de las entidades gremiales, que dieron origen al cálculo de las tarifas establecidas; de tal manera que el seguro de pasajeros hace parte de la estructura de costos como uno de los componentes de la tarifa de transporte.

Con base en lo anterior consideramos que las dos disposiciones normativas no son contrarias, porque la resolución fija un valor que debe tenerse en cuenta al momento de diseñar la estructura de costos y el decreto establece la obligación de mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil que amparen a la empresa, señalando además que en el contrato de vinculación debe aclararse la forma como la empresa recauda el dinero para el pago de las correspondientes primas, que puede descontarse directamente del producido del vehículo, cobrarse al momento de la vinculación, pagarse del porcentaje de ganancia de la empresa o de la forma como se quiera establecer por las partes en el contrato de vinculación.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica